CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO

ORIGINAL

Ciudad de México, a 07 de octubre de 2024.

Oficio No. OM/DGAJ/IIIL/104/2024.

ASUNTO: Se remite resolución al Asunto General TECDMX-AG-015/2024 emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México para conocimiento de las Diputaciones del Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

MTRO. ALFONSO VEGA GONZÁLEZ
COORDINADOR DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

P R E S E N T E

Por conducto del presente, se remite resolución recaída al Asunto General TECDMX-AG-015/2024 de fecha 03 de octubre de 2024 emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, notificada a este Congreso de la Ciudad de México en fecha 07 de octubre de 2024.

Lo anterior a fin de que se haga del conocimiento de las diputaciones integrantes del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
III LEGISLATURA
FOLIO 00000165
FECHA 7/10/24
HORA 16:05 hrs
RECIBIO

A T E N T A M E N T E

LIC. JUAN CARLOS ESTRADA TORRES
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fray Pedro de Gante No.15, tercer piso,
Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc.
Tel. 55 12 92 19 Ext. 3320

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA GENERAL

2024 OCT -4 PM 6:00

RECIBIDO
OFICINA DE ACTUARIOS

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-AG-015/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE TERCERA INTERESADA:
JAVIER LÓPEZ CASARÍN

MAGISTRADA PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y HUGO CÉSAR ROMERO REYES

Ciudad de México, tres de octubre de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en reunión privada de esta fecha, resuelve el presente asunto general señalado al rubro, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, por las siguientes razones:

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México[1], así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

I. Actuaciones previas

[1] En adelante Ley Procesal Electoral.

1. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro[2], se celebró la jornada electoral para la elección de diversos cargos de diputaciones, alcaldías, concejalías y Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México.

2. Declaración de validez de la elección. El seis de junio, se declaró la validez de la elección de la Alcaldía y se otorgó la constancia de alcalde electo a Javier Joaquín López Casarín[3], quien fue postulado por la candidatura común integrada por los partidos MORENA, del Trabajo[4] y Verde Ecologista de México[5].

II. Validez de la Elección.

1. Juicios Locales. El siete de junio, el PAN y su otrora candidata a la Alcaldía, promovieron conjuntamente el juicio electoral TECDMX-JEL-196/2024, a fin de impugnar la validez de dicha elección y reclamar su nulidad; por su parte, en misma fecha, MORENA presentó diversas demandas para controvertir fundamentalmente los resultados del cómputo, con las cuales se integraron los juicios TECDMX-JEL-171/2024, TECDMX-JEL-191/2024 y TECDMX-JEL-201/2024.

2. Resolución de Tribunal Electoral. El treinta y uno de agosto, este Tribunal Electoral dictó sentencia en dichos juicios electorales a fin de acumularlos, modificar los

[2] En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.
[3] En adelante candidato electo o Javier Casarín.
[4] En adelante PT.
[5] En adelante PVEM.

resultados del cómputo de la elección de Alcaldía y confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor del candidato electo, ya que, mantuvo el primer lugar.

3. Juicios de revisión constitucional ante la Sala Regional Ciudad de México[6] del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[7]. El cinco y nueve de septiembre, el PAN promovió los juicios identificados con la clave de expediente SCM-JRC-227/2024 y SCM-JRC-250/2024.

4. Resolución de la Sala Regional. El veinticinco de septiembre, la Sala Regional dictó sentencia en dichos juicios a fin de acumularlos y sobreseerlos dada la carencia de personería del representante del partido actor.

II. Impugnaciones relacionadas con el Rebase de tope de gastos de campaña.

1. Quejas. El veintidós de mayo y diecinueve de junio, se presentaron quejas contra la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México" integrada por los partidos PT, PVEM y MORENA, y de su entonces candidato a la mencionada Alcaldía.

[6] En adelante Sala Regional.
[7] En adelante TEPJF.

2. Resoluciones. El cinco de septiembre, el Consejo General del INE resolvió los dos procedimientos [8] y determinó que el candidato común incurrió en diversas conductas infractoras durante el periodo de campaña en el marco del proceso local, lo cual generó que rebasara el tope de gastos de campaña en un 5.80%.

3. Recursos de Apelación. En contra de dichas determinaciones, los días nueve, once y trece de septiembre se presentaron sendos recursos de apelación ante la Sala Regional, mismos que fueron resueltos bajo los expedientes **SCM-RAP-108/2024** y acumulados, y **SCM-RAP-110/2024** y acumulados, en el sentido de revocar, para efectos.

4. Cumplimiento del INE. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, el veintinueve de septiembre, el Consejo General del INE emitió dos resoluciones mediante las que, de entre otras cuestiones, determinó que el rebase al tope de gastos de campaña en el que incurrió el candidato común ya no era de un 5.80%, sino que ascendió a un 9.5%.

5. Recurso de reconsideración ante la Sala Superior[9] del TEPJF. El treinta de septiembre, el PAN presentó demanda ante esa instancia superior a fin de impugnar la elección de la Alcaldía en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en la Ciudad de México, con la cual, se ordenó integrar el expediente SUP-AG-201/2024.

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[8] INE/CG2205/2024 e INE/CG2206/2024.
[9] En adelante Sala Superior.

6. Resolución de la Sala Superior. El uno de octubre, la Sala Superior determinó reencauzar esa demanda a la Sala Regional al ser competente para pronunciarse de la cuestión planteada.

7. Decisión de la Sala Regional. Mediante acuerdo plenario de uno de octubre, dictado en el expediente SCM-AG-36/2024, dicho órgano jurisdiccional determinó que la parte actora no agotó la instancia previa, por tanto, ordenó remitir la demanda y sus anexos a este Tribunal Electoral para que, en plenitud de jurisdicción, emita el pronunciamiento que corresponda.

III. Asunto General TECDMX-AG-015/2024.

1. Recepción de las constancias. El uno de octubre, a las veinte horas con cuatro minutos, se recibió la cédula de notificación por oficio mediante el cual la Sala Regional remitió a este Tribunal Electoral la demanda y sus anexos, presentada por el PAN para controvertir la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría en la elección de la Alcaldía en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en la Ciudad de México.

2. Recepción y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-AG-015/2024**, turnándolo a la Ponencia de la Magistrada María Antonieta de González

Mares, para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente[10].

3. Radicación. El dos de octubre, la Magistrada Instructora acordó radicar en su Ponencia el juicio en comento y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

4. Parte Tercera Interesada. El tres de octubre, Javier López Casarín, presentó escrito ostentándose como parte tercera interesada en el presente expediente.

5. Rechazo. En la misma fecha, la referida Magistrada puso a consideración del Pleno el proyecto de reencauzamiento a Juicio Electoral, mismo que fue rechazado, por lo que se determinó su returno.

6. Sustanciación. En la misma fecha, el Magistrado Ponente radicó el expediente returnado en su ponencia, y acordó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

El Pleno del Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente Asunto General, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la

[10] Lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/3288/2024**, de misma fecha, el cual fue recibido en la Ponencia instructora el dos de octubre a las catorce treinta horas.

Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos, resoluciones, u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

Hipótesis que se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría en la elección de la Alcaldía en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en la Ciudad de México.[11]

SEGUNDA. Improcedencia.

Dado que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a continuación, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49 de la Ley Procesal Electoral.

[11] Con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México; Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179 fracción I, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102, 103, 104, 105, 108, 110, 111, 112, 113, fracciones III y IX; y 114, fracciones VII, VIII, IX, X, y XI; así como 115 de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, tal y como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**[12].

2.1 Marco jurídico.

Los presupuestos de admisión establecidos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por el contrario, son condiciones necesarias para la adecuada y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

De ahí que, tratándose de la admisión de un medio de impugnación, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del artículo 17 de la Constitución Federal.

Por tal razón, debe ajustarse a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el

[12] Consultable en la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, página 127.

desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de improcedencia previstas en la norma, misma en la que deberá realizarse una valoración objetiva de los presupuestos procesales, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que puedan afectar el acceso a la jurisdicción.

Esto es, se debe considerar que el derecho de acceso a la justicia puede estar sujeto a condiciones para su ejercicio, tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[13], en la jurisprudencia **1a./J. 90/2017 (10a.)**, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN"**[14].

En dicho criterio, se estimó que el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción es compatible con el establecimiento de condiciones para el acceso a los órganos jurisdiccionales, la regulación de las vías y procedimientos, así como, de los **requisitos de procedencia que deberán cumplirse** para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden considerarse aquellos relativos al interés jurídico que posean las y los justiciables.

[13] En adelante Suprema Corte o SCJN.
[14] Consultable en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

De ahí que, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **VI.3o.A. J/2**, así como, **XI.1o.A.T. J/1** de los Tribunales Colegiados, de rubros:

- **"PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES"**[15].

- **"ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO"**[16].

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[15] Consultable en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/svl1MHYBN_4klb4HFZO1/%22Principio%20pro%20homine%22.
[16] Consultable en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/H_ZqMHYBN_4klb4H51G5/%22Leyes%20ordinarias%22.

2.2 Caso concreto.

De autos se desprende que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción II de la Ley Procesal, consistente en la irreparabilidad del acto que se pretende impugnar, como se expondrá a continuación:

El artículo 49 de la citada Ley dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales ahí descritas.

En particular, la fracción II establece que los medios de impugnación no se admitirán cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Por su parte, el artículo 80 fracción V de la Ley Procesal, prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta que encuadra en una de las causas de inadmisión.

Adicionalmente, el artículo 91, fracción VI del mismo ordenamiento establece que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar el medio de impugnación cuando concurra alguna causa de improcedencia.

Ahora bien, uno de los fines de los medios de impugnación, en materia electoral, consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada, para lo cual la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Esto es, debe existir la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

En el presente caso, la parte actora manifiesta en su demanda que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[17] acreditó el rebase de tope de gastos de campaña del candidato electo, de forma posterior a la conclusión de la cadena procesal en la que se combatía la validez de la elección de la Alcaldía, razón por la cual solicita que este Tribunal Electoral revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría en su favor.

Sin embargo, en el caso, se advierte que se actualiza la irreparabilidad del acto impugnado ya que, la toma de protesta de la Alcaldía cuyo estudio de la elección se pretende, ya fue realizada por el Congreso de la Ciudad de México el pasado uno de octubre.

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO

[17] En adelante CG del INE.

En efecto, resulta ser un hecho público y notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal que la Mesa Directiva del Congreso de esta Ciudad convocó a la Sesión Solemne con motivo de "La toma de protesta de ley de las y los alcaldes electos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para el periodo 2024-2027", la cual tuvo lugar en ese recinto legislativo a las ocho horas del uno de octubre[18].

Tal y como se desprende de la siguiente convocatoria:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN

MARTES 1 DE OCTUBRE DE 2024			
HORA	LUGAR	EVENTO	CONVOCA
08:00	Recinto Legislativo Transmisión en plataformas "A" (Redes sociales oficiales y página web del Congreso CDMX) y "B" (Canal del Congreso 21.2 TV)	Sesión Solemne con motivo de "La protesta de ley de las y los alcaldes electos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para el periodo 2024-2027"	Mesa Directiva

Por tanto, dadas las circunstancias del caso, de asistirle la razón a la parte actora, este Tribunal Electoral no podría reparar la violación alegada pues el acto reclamado se ha consumado de modo irreparable.

Por lo anterior y dado que, como se mencionó, las personas electas como Alcaldes y Alcaldesas en la Ciudad de México ya rindieron protesta y tomaron posesión (uno de octubre), por lo que no es posible reparar la pretensión de la parte actora.

[18] Lo cual puede verificarse en las siguientes ligas electrónicas: https://x.com/Congreso_CdMex/status/1841101491504918838?t=ZpL7JTg8hVg5XcLXJTyzvA&s=08 y https://x.com/Congreso_CdMex/status/1841112490283057638.

Ahora bien, es importante hacer notar que el asunto que ahora se pone a consideración de este Pleno, surgió con motivo de dos procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización[19] instaurados en contra del PT, PVEM, Morena y su entonces candidato común a la alcaldía Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín en el proceso electoral local 2023-2024.

Al respecto, en primer lugar debe destacarse que cinco días después de que este Tribunal resolviera confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la alcaldía Álvaro Obregón, esto es, el cinco de septiembre, el Consejo General del **INE resolvió los procedimientos sancionadores señalados**, en el sentido de determinar que Javier Joaquín López Casarín incurrió en diversas conductas infractoras, lo cual tuvo como consecuencia que **rebasara el tope de gastos de campaña estableció en un 5.80%.**

Sin embargo, el veinticinco de septiembre siguiente, la Sala Regional Ciudad de México al resolver los recursos de apelación **SCM-RAP-108/2024 y acumulados** y **SCM-RAP-110/2024 y acumulados,** determinó que lo procedente era revocar parcialmente las resoluciones del INE respectivamente, para los siguientes efectos:

- **INE/CG2206/2024.**

[19] INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX y INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX

1. Para que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución en la que funde y motive cuáles son los promocionales que tuvieron una producción y/o edición a partir de lo cual tendría que hacer una nueva valoración sobre sus costos;

2. Para que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución en la que determinara un valor razonable y adecuado para el gasto no reportado relativo al desarrollo de servicios digitales para la creación de un videojuego conforme al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

- **INE/CG2205/2024.**

1. Para que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución en la que determinara el valor del pautado de 219 publicaciones en Facebook sin que sea válido que únicamente tome en cuenta la información que le otorgó esa red social, y;
2. Para que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución en la que fundara y motivara cuáles eran los promocionales que tuvieron una producción y/o edición.

Así, en cabal cumplimiento a lo que ordenó la Sala Regional, **el veintinueve de septiembre,** el Consejo General del INE emitió dos resoluciones mediante las que, entre otras

cuestiones, **determinó que el rebase al tope de gastos de campaña en el que incurrió el candidato común ya no era de un 5.80%, sino que ascendió a un 9.5%.**

En las referidas cuentas, y en atención a lo resuelto por la autoridad administrativa electoral, el treinta de septiembre, el PAN presentó un medio de impugnación ante la Sala Superior, para efecto de controvertir la declaración de validez de la elección de la alcaldía Álvaro Obregón. Esto, tomando como base el hecho que al determinarse el rebase del tope de gastos de campaña, sobrevino una violación directa al artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, tomando en consideración también que se actualizaba la hipótesis para declarar la nulidad de la elección, tal como lo es:

1. Se excedió el gasto de campaña en más de un 5% del monto total autorizado.

2. La diferencia de votación entre el candidato común que ganó la elección y la candidata que obtuvo el segundo lugar era de solamente el 3.1%.

Así, debido a que la toma de protesta de las alcaldías se realizaría al día siguiente, es decir, el uno de octubre, y ante el peligro inminente de irreparabilidad, se solicitó a la referida Sala Superior el conocimiento del asunto sin que se exigiera el agotamiento de instancias previas, dado que resultaba imposible.

Sin embargo, **cuando lo razonable era entrar al conocimiento de forma inmediata de asunto planteado, dado que en menos de veinticuatro horas el mismo sería irreparable, la mayoría del Pleno de la Sala Superior optó por no** actuar **diligentemente y emitir un pronunciamiento hasta el día siguiente.**

Es decir, el uno de octubre, la mayoría del Pleno de la Sala Superior razonó que –**desde su óptica– de la lectura de la demanda no se evidenciaba que la materia de impugnación fuera importante ni trascendente**, por lo que decidió reencauzar el medio de impugnación a la Sala Regional para que se pronunciara respecto del salto de instancia solicitado por los impugnantes, destacando que el referido órgano regional tenía competencia para pronunciarse sobre temas de constitucionalidad y legalidad.

Así, y por si ello no fuera suficiente, continuando con este actuar y con el ánimo de no analizar la cuestión planteada, el uno de octubre la Sala Regional determinó también remitir a este Tribunal Electoral el medio de impugnación dado que –increíblemente– no advertía una excepción para abordar de manera inmediata y directa el planteamiento de nulidad hecho valer.

Además, de forma por demás cuestionable, indicó que el reencauzamiento no podía implicar una merma o posible

extinción del derecho cuya pretensión se solicitaba, sin exponer mayor razonamiento en el caso concreto.

Al respecto, es de hacer notar que los medios de impugnación relativos a los resultados de la jornada electoral deben ser resueltos antes del momento de la toma de posesión del cargo que se eligió, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, **no producirá efectos suspensivos** sobre la resolución o el acto impugnado", lo que sumado al **principio de definitividad de las etapas** del proceso electoral, es que una vez que concluye cada una de éstas, no es posible que sean modificadas, como lo prescribe el artículo 28, párrafo III, de la Ley Procesal[20].

Ahora bien, no es dable suponer que antes de que la Sala Superior conociera del asunto, debiera resolverse por parte de una instancia previa lo planteado por el medio de impugnación, para que después, en su caso, pudiera ser revisado por la última instancia electoral, dado que como ha quedado precisado, no había tiempo para ello.

Así, incluso en el supuesto de que la Sala Superior hubiera considerado que era necesario agotar instancias previas, ello

---

[20] **Artículo 28**. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

...

III. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y...

no debía realizarse si implicaba la extinción del contenido de las pretensiones de los recurrentes, tal cual se establece en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO,** pues en este supuesto, tal como de hecho aconteció, al exigirse que instancias previas conocieran del asunto, se impuso una carga procesal cuando la misma en este caso concreto no era exigible porque se extinguiría el sentido de las pretensiones.

Por otra parte, es importante resaltar que tampoco era dable jurídicamente que este Tribunal Electoral se pronunciara nuevamente sobre la validez o nulidad de la elección recurrida, dado que con fecha treinta y uno de agosto, se había declarado la validez de la misma, en atención a que habían sido resueltos la totalidad de los medios de impugnación relacionados con ella. Esto, dentro del plazo que a que se refiere el artículo 110, de la Ley Procesal[21], sin que la Ley prevea que se pueda resolver esta cuestión en una segunda oportunidad, y mucho menos fuera del plazo concedido para ello.

[21] **Artículo 110.** Los juicios electorales por los que se impugnen cómputos totales y constancias de mayoría o asignación, deberán ser resueltos a más tardar treinta días antes de la toma de posesión de Diputaciones, Alcaldías y concejales o Jefatura de Gobierno.

Por lo que resulta relevante constatar que la controversia puesta a consideración en el presente juicio tuvo su origen con motivo de la interposición de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, cuya competencia corresponde a las instancias federales, y, por tanto, era ajena a este órgano.

Así, del contexto anotado previamente, es posible advertir que ambas instancias jurisdiccionales federales incurrieron en una **dilación injustificada,** puesto que **realizaron las acciones necesarias para no emitir el pronunciamiento de forma previa a la toma de protesta de los titulares de las alcaldías**.

Al respecto, los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, señalan que las personas titulares de las alcaldías electas rendirán protesta del encargo en la sesión solemne a celebrarse a **las ocho horas (8:00 a.m.), del 1° de octubre del año en curso.**

En el presente caso, **el medio de impugnación a través del cual se solicitaba la revocación** de la declaración de validez de la elección de la alcaldía Álvaro Obregón con motivo del rebase del tope de gastos de campaña por parte del candidato **ganador, se promovió a las once horas con cuarenta y cinco minutos (11:45 a.m.), del treinta de septiembre**, como se puede apreciar del sello de recepción de la Sala Superior:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACTO IMPUGNADO: DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA DE LA ELECCIÓN DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN.

MAGISTRATURAS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E.

Por ello, cuando lo procedente es que la referida Sala Superior actuara con diligencia y celeridad, esto no sucedió, puesto que a pesar de la evidente urgencia, el expediente se turnó al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera hasta el día siguiente, es decir, **más de doce horas después de su recepción,** lo cual se demuestra con las firmas electrónicas del acuerdo de turno, suscrito tanto por la presidenta como por el secretario general de acuerdo de dicho órgano:

Magistrada Presidenta
Nombre:Mónica Arali Soto Fregoso
Fecha de Firma:01/10/2024 12:28:37 a. m.
Hash: RKAiyh6uz/zC43LzwSwCtoiaLWE=

Secretario General de Acuerdos
Nombre:Ernesto Santana Bracamontes
Fecha de Firma:01/10/2024 12:25:45 a. m.
Hash: WQJr4eLXGmZi+Sc76oXjMcN=L08=

Lo anterior, en franca violación a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento Interno de ese Tribunal Federal, el cual dispone que se **turnarán de inmediato** a las magistraturas instructoras los expedientes de los medios de impugnación

para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda.

Así, evidentemente la Sala Superior incurrió en un actuar negligente, lo que trajo como consecuencia la denegación de la justicia, al negarse a resolver el tema planteado cuando sí podía ser resuelto.

Por su parte, la Sala Regional, aun cuando le indicaron que contaba con la competencia para emitir el pronunciamiento, igualmente incurrió en un actuar negligente al evitar realizar el pronunciamiento correspondiente, cuando todavía era oportuna, pues recibió el medio de impugnación electrónicamente el día primero de octubre a las dos horas con cuarenta minutos (2:40 am), es decir, antes de las 8:00 am, hora en que tomaban protesta las personas titulares de las alcaldías , como se observa:

1/10/24, 8:53 a.m. about:blank

Fecha Tue, 01 Oct 2024 02:40:38 -0600 [01/10/24 02:40:38] CST
De jorge.lopezs
Para salaregional.df
Asunto Notificación Electrónica SUP-AG -201-2024

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ELECTRÓNICA

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-201/2024

SOLICITANTES: ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO Y RAYMUNDO BOLAÑOS AZOCAR

01

01 OCT. 2024

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Posteriormente, cuando el acto impugnado ya se había vuelto irreparable, esto es, a las veinte horas con cuatro minutos (8:04 pm) del primero de octubre, la Sala Regional remitió a este Tribunal el presente medio de impugnación (diecisiete horas y veinticuatro minutos después de su recepción), como se aprecia:

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-AG-36/2024

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

OFICIO: SCM-SGA-OA-1542/2024

ASUNTO: SE NOTIFICA DETERMINACIÓN JUDICIAL Y SE ADJUNTA DOCUMENTACIÓN

Ciudad de México, a 01 de octubre de 2024

SECRETARÍA GENERAL
3561
2024 SEP 31 20:04
OCT 01

Recibo cédula de notificación original en 1 foja, acompañado de escrito acto plenario en 5 fojas con certificación electrónica, así como anexo en 207 fojas. Salvador Franco

Así, es que **las autoridades electorales jurisdiccionales federales impidieron completamente el acceso a la justicia**, dado que, para no afectar el principio de certeza, el análisis de la causal de nulidad por exceder el límite de gastos de campaña hecha valer en el presente medio, debió realizarse antes de la toma de protesta de los candidatos electos.

Por ello, si bien es crucial que el INE implemente las medidas necesarias para que la fiscalización se lleve a cabo de manera oportuna, las autoridades jurisdiccionales también deben actuar con diligencia cuando se presente una solicitud de

nulidad de una elección por exceder el tope de gastos de campaña.

En consecuencia, la actuación de las Salas del TEPJF pudieron haber infringido varias normas constitucionales y convencionales que están diseñadas para garantizan el derecho humano a la protección judicial a través de un recurso simple y rápido que asegure una tutela judicial efectiva[22].

Por ello, respecto del actuar de la Sala Regional, y toda vez que es la autoridad que remitió tardíamente las constancias del presente expediente, generando directamente la irreparabilidad descrita, se estima que lo procedente es **DAR VISTA AL SENADO DE LA REPÚBLICA** para que, a través de la Junta de Coordinación Política, se dé trámite y emita el pronunciamiento y determinación que en Derecho corresponda.

De ahí que la demanda que motivó el presente Asunto General debe ser desechada, al actualizarse lo dispuesto en el artículo 49, fracción II, en relación con los diversos 80, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley Procesal.

Por lo antes expuesto es que, jurídicamente no es posible realizar un estudio de fondo sobre cuestiones que ya fueron consumadas de manera irreparable.

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO

[22] Artículos 1; 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Cabe señalar que al impugnarse la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría en la elección de la Alcaldía en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en la Ciudad de México, lo ordinario habría sido reencauzar el presente Asunto General a un juicio electoral, de conformidad con los artículos 102 y 103 de la Ley Procesal; sin embargo, a ningún fin práctico llevaría realizarlo, así como tampoco requerir el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Electoral, dado que la determinación de desechamiento no cambiaría tras el reencauzamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda del presente Asunto General en términos de lo razonado en el presente fallo.

SEGUNDO. Se da **vista al Senado de la República**, para que actúe en los términos de lo indicado en este Acuerdo General.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento dado a lo ordenado en el Asunto General **SCM-AG-36/2024.**

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, los puntos resolutivos **PRIMERO** y **TERCERO** y sus partes consideratívas por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. En tanto, el punto resolutivo **SEGUNDO** y su parte considerativa, por **mayoría** de tres votos a favor del Magistrado Armando Ambriz Hernández, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, así como el voto aclaratorio que emite la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES MARÍA ANTONIETA

GONZÁLEZ MARES, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL ASUNTO GENERAL TECDMX-AG-015/2024.

Con el debido respeto, en relación con la sentencia de mérito, con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México[23]; 9, y 100 párrafo segundo, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; formulo **voto aclaratorio** en el presente asunto, pues si bien comparto el sentido de la determinación, en cuanto a la actualización de una causal de improcedencia, no coincido con una parte de los razonamientos que sustentan la determinación.

En la sentencia aprobada por el Pleno de este órgano jurisdiccional, esencialmente, se consideró la imposibilidad de este Tribunal Electoral para pronunciarse respecto de la violación alegada por la parte actora, consistente en el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, atribuible a la candidatura electa a la titularidad de la Alcaldía Álvaro Obregón.

Lo anterior, al considerar que la protesta y toma de posesión del cargo de elección popular señalado, ocurrió el pasado primero de octubre, situación que torna irreparable al acto

[23] En adelante *Ley Procesal.*

controvertido, concluyendo, en consecuencia, desechar el asunto.

En ese sentido, la aclaración del presente voto radica en que, por una parte, comparto la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción II, de la *Ley Procesal*, consistente en la irreparabilidad del acto impugnado y, en consecuencia, lo conducente es desechar el escrito de demanda[24].

Sin embargo, no coincido con algunas de las consideraciones señaladas para arribar a dicha conclusión, vinculadas con la valoración de la actuación de las Salas Superior y Regional Ciudad de México, ambas del referido Tribunal Electoral Federal.

Al respecto, es mi postura el sostener que este Tribunal Electoral local no tiene competencia para calificar, ni emitir pronunciamiento alguno respecto del actuar de los órganos jurisdiccionales federales, ni de la forma en que determinaron reencauzar la demanda de la parte actora.

En el caso, si bien es cierto que este Tribunal Electoral recibió las constancias que integran el presente expediente una vez que la toma de protesta de las Alcaldías ya se había llevado a cabo y que tal circunstancia tornó jurídicamente imposible

[24] Conforme a establecido en la **jurisprudencia 10/2004** de rubro: "**INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**" Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152.

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

emitir una determinación que modificara o revocara el acto impugnado.

Lo anterior, desde mi perspectiva, no es motivo suficiente para poner en duda, ante esta instancia, el actuar o las determinaciones asumidas previamente por los órganos jurisdiccionales mencionados pues ello corresponde estrictamente al ámbito de sus decisiones, suponer lo contrario, sería tanto como cuestionar el fondo de su actuar en el procedimiento del asunto.

Aunado a que este órgano jurisdiccional carece de competencia para analizar las actuaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece la distribución de competencias en materia electoral, conforme al modelo de justica de la Unión.

En ese orden de ideas, con independencia de las determinaciones de las Salas antes referidas, este Tribunal Electoral debió avocarse únicamente a realizar el estudio del escrito de demanda y demás constancias, desde una perspectiva estrictamente procesal en relación con su procedibilidad y, en consecuencia, determinar únicamente el desechamiento.

Finalmente, cabe señalar que al impugnarse la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría en la elección de la Alcaldía Álvaro Obregón en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en la Ciudad de México, lo ordinario habría sido reencauzar el presente Asunto General a un juicio electoral, como se propuso originalmente, de conformidad con los artículos 102 y 103 de la *Ley Procesal*.

De ahí que, por las razones antes señaladas, respetuosamente, me permito formular el presente voto aclaratorio.

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL ASUNTO GENERAL TECDMX-AG-015/2024.

INICIA VOTO PARTICULAR CON RELACIÓN AL RESOLUTIVO SEGUNDO, QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, RESPECTO DEL ASUNTO GENERAL TECDMX-AG-015/2024.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, respecto a la determinación en comento, con fundamento en los artículos 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de

México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular** ya que, sin bien comparto los resolutivos PRIMERO y TERCERO, no coincido con los razonamiento que analizan las determinaciones y actuaciones del órgano jurisdiccional federal, y en consecuencia, del resolutivo SEGUNDO.

¿Qué fue lo que se resolvió?

En la determinación aprobada por las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional se consideró, esencialmente, la imposibilidad de este Tribunal Electoral para analizar y, en su caso, reparar la violación alegada por la parte actora, consistente en el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, atribuible a la candidatura electa a la titularidad de la Alcaldía Álvaro Obregón.

De esta manera, se argumentó que la respectiva protesta y toma de posesión del cargo de elección popular señalado, ocurrió el pasado primero de octubre, situación que volvió irreparable el acto controvertido, concluyendo, en consecuencia, desechar el Asunto General de mérito.

Posteriormente, se analizaron las actuaciones y trámites efectuados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estimando procedente dar vista al Senado de la

República para que, a través de la Junta de Coordinación Política, se emita el pronunciamiento y determinación que en Derecho corresponda, derivado de lo que se califica como un "negligente" actuar de la Sala Regional Ciudad de México del referido Tribunal Electoral Federal.

¿Por qué no comparto el resolutivo SEGUNDO?

En principio, es importante precisar que acompaño el sentido de la determinación únicamente por lo que hace a desechar el Asunto General, dado que el acto reclamado se ha consumado y, por lo tanto, se ha tornado irreparable, conforme a lo establecido en la **jurisprudencia 10/2004** de rubro: "***INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL***[25]."

Sin embargo, mi disenso, deriva del análisis que se realiza a las actuaciones llevadas a cabo por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relacionadas con los reencauzamientos aprobados por la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México del citado Tribunal Federal, mediante los cuales, el escrito de la parte actora llegó a este órgano jurisdiccional local. Las cuales, sustentan la vista ordenada en el punto resolutivo SEGUNDO.

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[25] Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152.

En ese contexto, no comparto la parte considerativa de la sentencia, donde se analizan y califican dichas actuaciones y que, a su vez, sustentan la vista ordenada, toda vez que este órgano jurisdiccional carece de competencia para estudiar y pronunciarse de las actuaciones del Tribunal Electoral Federal, en términos de lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece la distribución de competencias en materia electoral, conforme al modelo de justica de la Unión.

En ese orden de ideas, más allá del trámite que cada Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya realizado conforme a sus atribuciones, este órgano jurisdiccional local debió pronunciarse únicamente respecto a la *litis* planteada, lo que incluye desde luego, los requisitos de procedencia del escrito presentado por la parte actora, lo que significa que las actuaciones previas, realizadas por las autoridades federales, no deban ser objeto de análisis y calificación.

En ese contexto, la vista ordenada al Senado de la República, desde mi concepto, no encuentra fundamento jurídico, toda vez que este Tribunal local, como lo he resaltado, no cuenta con facultades para calificar el actuar de la Sala Regional antes mencionada, por lo que, me aparto de las consideraciones por las cuales, se estimó procedente dar vista al Senado de la República y, en consecuencia, del resolutivo

SEGUNDO de la presente determinación y, respetuosamente, emito el presente voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR CON RELACIÓN AL RESOLUTIVO SEGUNDO, QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, RESPECTO DEL ASUNTO GENERAL TECDMX-AG-015/2024.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES
MAGISTRADA EN FUNCIONES

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA GENERAL

Elizabeth Valderrama López, Secretaria General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204, fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y 26, fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral: ----------

----------C E R T I F I C O----------

Que el presente documento constante de treinta y cuatro páginas útiles (sin incluir esta certificación), con texto por anverso y reverso, rubricadas y selladas, concuerdan con la Sentencia de tres de octubre del presente año, dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-AG-015/2024, promovido por el Partido Acción Nacional. ----------

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro. Doy fe.----------

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA GENERAL

LDVE